

Comuníquese el presente decreto al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion. Dado en el Palacio del Congreso Nacional á los diez dias del mes de Agosto del año 1854, y undécimo de la Patria.—El Presidente del Congreso, Cristóbal José de Moya.—Los Secretarios: J. Luis F. Bidó.—Pedro T. Garrido.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría del ramo, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento y observancia.

Dado en el Palacio Nacional á los diez y seis dias del mes de Agosto de 1854, año once de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior, Policía y Agricultura,—Domingo de la Rocha.

Núm. 349.—DECRETO del C. N. mandando satisfacer en moneda fuerte los impuestos, multas y ovenciones fijados en moneda nacional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso.

Considerando: que una debe ser la base para el cobro de impuestos en todos los ramos de la administracion pública, para que resulte uniformidad.

Atendiendo: que los valores fijados por las leyes en moneda fuerte para el cobro de impuestos, multas y ovenciones de funcionarios públicos, tiene por objeto fijar el valor, siendo de justicia quede á opcion del interesado hacerlo en una ú otra moneda, previas las tres lecturas Constitucionales, en nombre de la República Dominicana,

DECRETAN:

Art. 1º. Todos los impuestos, multas y ovenciones fijados en moneda fuerte por las leyes, disposiciones municipales, reglamentos y tarifas de cualquier corporacion que emanen, serán pagados en dicha moneda, quedando á opcion del interesado hacerlo en moneda nacional al cambio que la ley establece para el cobro de derechos de importacion.

Art. 2º. Exceptúanse durante la guerra aquellos impues-

tos que las leyes ó decretos sobre el comercio marítimo determinan ser cobrados en moneda fuerte exclusivamente.

Art. 3º. El presente decreto deroga toda otra ley ó disposicion que le sea contraria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion.

Dado en Santo Domingo de Guzman en el Palacio del Congreso Nacional á los diez y siete dias del mes de Agsoto de 1854, año undécimo de la Patria.—El Presidente del Congreso, Cristóbal José de Moya.—Los Secretarios: J. Luis F. Bidó.—J. Antonio Pina.—N. Ureña.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Hacienda, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento y observancia.—Dado en el Palacio Nacional el dia 21 de Agosto de 1854, y 11º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda, Comercio y Fomento, Miguel Lavastida.

Núm. 350.—DECRETO del C. N. prorogando sus sesiones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso.

Considerando suficientes las causas que indica la Honorable Cámara de Representantes, en su nota del 12 de los corrientes, para pedir se prorroguen las sesiones legislativas; y vista la décima octava atribucion del artículo 68 del Pacto fundamental, declarada la urgencia, en nombre de la República Dominicana,

DECRETAN:

Artículo único. Quedan prorrogadas por treinta dias mas las sesiones legislativas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion.

Dado en Santo Domingo de Guzman en el Palacio del Congreso Nacional á los diez y ocho dias del mes de Agosto de 1854, año undécimo de la Patria.—El Presidente del Congreso, Cristóbal José de Moya.—Los Secretarios: J. Luis F. Bidó.—J. Antonio Pina.—N. Ureña.